PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1948

Febrero

Boletín Judicial Núm. 451

Año 38º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXVIII Febrero, 1948. No. 451

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, Rafael Castro Rivera y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia de la expresada Cámara, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Somos de opinión que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 58 de la Ley de Organización Judicial y 1o. y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete fué sometido a la acción de la justicia el señor Salvador Reyes Valdez, inculpado de haber hecho una falsa declaración al obtener su Cédula Personal de Identidad; que en fecha veintinueve del mismo mes y año el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, condenó al prevenido a una multa de diez pesos y a un mes de prisión correccional por violación de los artículos 40, inciso 8, y 44 de la Ley No. 990 sobre Cédula Personal de Identidad; que no conforme con la referida sentencia, el señor Salvador Reyes Valdez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, recurso que fué conocido por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y fallado por sentencia dictada en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Salvador Reyes Valdez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de

este Distrito Judicial, en fecha 29 del mes de abril del año 1947, que lo condenó al pago de una multa de diez pesos ($10.00) y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de violación de la Ley número 990;— SEGUNDO: Que debe revocar como al efecto revoca la mencionada sentencia en todas sus partes y descarga, al mencionado Salvador Reyes Valdez, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley número 990, que se le imputa, por falta de intención delictuosa;— TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas causadas de oficio";

Considerando que en fecha veintitrés de mayo del mismo año, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penál del Distrito Judicial de Santo Domingo compareció ante el Secretario de dicho tribunal y expuso "que a nombre y representación del Honorable Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento, venía a interponer y al efecto interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por este tribunal en fecha 19 del mes en curso, en el caso seguido al nombrado Salvador Reyes Valdez"; que en fecha veintiseis del mismo mes y año el ministerial Luis Arvelo actuando "a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo" notificó al señor Salvador Reyes Valdez el recurso de casación ya referido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables"; que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Ley de Organización Judicial "la competencia de cada funcionario del Ministerio Público está circunscrita a la competencia y la jurisdicción del Tribunal por ante el cual ejerce sus funciones"; que el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación es, exclusivamente, el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto

del recurso, con excepción de los casos expresamente previstos por la ley;

Considerando que, en la especie, la sentencia objeto del presente recurso fué dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de apelación; que el representante del Ministerio Público ante dicho Juzgado lo es el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito; que en consecuencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no tiene capacidad legal para interponer el ya aludido recurso, por tratarse de una decisión dictada por un tribunal ante el cual no ejerce las funciones de Ministerio Público; que por tanto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia de la expresada Cámara Penal, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez. — J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivera. — Manuel M. Guerrero. — José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José César Henríquez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad número 19367, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 463, aparto 6o., del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco citó directamente al inculpado José César Henríquez por ante el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, bajo la prevención del delito de estafa en perjuicio de Emilia Céspedes; b) que apoderado del hecho el mencionado tribunal, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado José César Henríquez, de generales anotadas, culpable del delito de estafa, en perjuicio de la Sra. Emilia Céspedes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho Sr. José César Henríquez, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de cien pesos moneda de curso legal, compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas"; c) que inconforme con esa sentencia el prevenido interpuso en la misma fecha recurso de apelación; d) que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana falló el recurso en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete y dictó al efecto una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha veintisiete del mes de mayo del año en curso que condena al nombrado José César Henríquez, de generales anotadas, a seis meses de prisión correccional, cien pesos de multa y costas, por el delito de estafa en perjuicio de la señora Emilia Céspedes y, en consecuencia, lo condena por el mismo delito a tres meses de prisión correccional y treinta pesos de multa, acogiendo a su favor circunstancias ate-

nuantes;— SEGUNDO: Condena al acusado al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que el prevenido José César Henríquez ha interpuesto el presente recurso por no estar conforme con la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan, ya citada; que al no señalarse ningún medio de casación, es forzoso atribuirle a este recurso un carácter general, en la medida en que sea susceptible de aprovechar el interés del recurrente;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, el uso de una falsa calidad es suficiente para caracterizar el delito de estafa, cuando esta circunstancia es la causa determinante de la remisión que se hace al agente de los fondos, muebles, obligaciones o descargos, etc; que, por otra parte, no hay duda de que toma una falsa calidad la persona que se atribuye un falso estado civil, un falso título o una falsa profesión;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Juan ha comprobado lo siguiente: "(a) que un día del mes de agosto del año 1946, hablando la señora Emilia Céspedes con su esposo, le significó que ella tendría que ir a Neyba para transcribir un documento relativo a la compra que había hecho de una casa en Tamayo; (b) que encontrándose allí presente el inculpado Julio César Henríquez, le expresó a la señora Céspedes que él era abogado, "más que abogado", y que debía aprovechar la oportunidad en que tenía "el abogado dentro de la casa", para, si le inspiraba confianza, lo encargara del asunto; (c) que en vista de este ofrecimiento y de lo afirmado por el inculpado, la señora Céspedes le entregó el documento de venta, además de $38.50 a cuenta de $48.00, que fué el valor total que exigió para "notariar y transcribir la venta"; (d) que después de muchas peticiones y súplicas el inculpado devolvió el documento de venta debidamente transcrito, por lo cual pagó en la oficina correspondiente unos seis pesos, y (e) que

"la condición de abogado que falsamente se atribuyó el inculpado fué la causa determinante de la remisión del documento y del dinero que le hizo la agraviada, mujer sencilla e inexperta, que se encontraba frente a un sujeto avezado en este género de supercherías";

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del prevenido, así como para ponderar el resultado de las pruebas legalmente administradas; que, en consecuencia, los hechos y circunstancias consignados en la sentencia impugnada, deben ser tenidos como constantes; que, por otra parte, esos hechos, así caracterizados, constituyen en todos sus elementos el delito de estafa puesto a cargo del prevenido Julio César Henríquez; que, en tales condiciones, al declarar la Corte de Apelación de San Juan a dicho prevenido culpable del delito de estafa e imponerle la pena de tres meses de prisión correccional y treinta pesos de multa, al tenor de las previsiones del artículo 405, combinado con el artículo 463, párrafo 6o., del Código Penal, la referida Corte hizo una correcta aplicación de la ley, atribuyéndole, además, al hecho su verdadera calificación legal;

Considerando que examinado por último, el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José César Henríquez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez. — J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. — Raf. Castro Ri-

vera.— Manuel M. Guerrero. — José E. García Aybar. — H. Herrera Billini. — Miguel Ricardo R.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Marcelino (a) Suso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Puesto Grande, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 5650, serie 54, sello número 379829, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

vera.— Manuel M. Guerrero. — José E. García Aybar. — H. Herrera Billini. — Miguel Ricardo R.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Marcelino (a) Suso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Puesto Grande, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 5650, serie 54, sello número 379829, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, reformado por la Ley No. 896 de fecha 26 de abril de 1935, y 463, primer acápite, del Código Penal; la Ley No. 64 de fecha 19 de noviembre de 1924, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que Jesús Marcelino (a) Suso fué sometido a la acción de la justicia por los hechos de homicidio voluntario en las personas de Leandro Sánchez y de Marino Sánchez y de tentativa de homicidio en la persona de Apolinar Marcelino; b) que bajo esas inculpaciones, fué enviado al Tribunal Criminal, por veredicto del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; c) que el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, apoderado del caso, le condenó el diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de homicidio seguido de otro homicidio a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo descargó por insuficiencia de pruebas del crimen de tentativa de homicidio en la persona de Apolinar Marcelino; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado, y la Corte de Apelación de La Vega, resolvió este recurso tal como lo expresa el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: acoger, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Jesús Marcelino (a) Suso, de generales en proceso, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diecisiete del mes de octubre del pró-

ximo pasado año mil novecientos cuarenta y seis, que lo declaró culpable de haber dado muerte voluntariamente a Leandro y Marino Sánchez, y en consecuencia, al declararlo culpable de haber cometido el crimen de homicidio seguido de otro homicidio, lo condenó, como autor de dichos crímenes, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas. SEGUNDO: rechazar dicho recurso de apelación, y como consecuencia de ese rechazamiento, confirmar dicha sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad y en cuanto a la pena impuesta, y modificarla en lo que se refiere al descargo del acusado Jesús Marcelino (a) Suso del crimen de tenativa de homicidio que se le imputa en agravio de Apolinar Marcelino, por insuficiencia de pruebas, por considerar esta Corte que el descargo procede por no haber cometido dicho crimen;— TERCERO: condenar al acusado Jesús Marcelino (a) Suso, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que en la declaración del presente recurso, el condenado hace constar "que lo interpone por no encontrarse conforme con la referida sentencia", por lo que hay que examinarlo de manera general;

Considerando que durante la vista de la causa en apelación como en la sentencia que la resolvió, las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad han sido fielmente observadas, y por tanto ningún vicio de forma ha podido afectar ese fallo en cuanto a su validez;

Considerando que según lo dispone el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código castiga ese crimen con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen;

Considerando que en virtud del poder soberano que tienen los jueces para apreciar la materialidad de los hechos

puestos a cargo del prevenido, y de ponderar las pruebas, la Corte a qua, estableció de conformidad con los procedimientos legales, que de acuerdo con las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario así como por los hechos y circunstancias de la causa, es evidente que el acusado Jesús Marcelino, después de haber provocado con palabras insultantes y de haber desarmado a su sobrino Apolinar Marcelino en la casa de Ramón Tejada y de haber sido a su vez desarmado por Apolinar Marcelino, salió huyendo en el caballo que montaba; que luego cuando Apolinar Marcelino, Leandro y Marino Sánchez y Manuel Evangelista (a) Ciego se dirigían de la casa de Ramón Tejada a sus respectivas casas, al llegar al río, Jesús Marcelino les salió al encuentro y les invitó a pelear; que Leandro Sánchez, para demostrarle que no debían pelear lanzó al suelo el cuchillo que portaba; que en el instante en que se retiraban los cuatro acompañantes, con el cuchillo que había procurado en la casa de Tejada, le tiró una cuchillada a Apolinar Marcelino, sin haberle alcanzado y seguido hirió mortalmente a Leandro Sánchez y Marino Sánchez;

Considerando que establecidos así los hechos y al imponerle al acusado la pena antes dicha, apreciando circunstancias atenuantes, la Corte a qua ha aplicado correctamente los textos de ley citados y por tanto el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Marcelino (a) Suso, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104, de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Méndez Fernández, dominicano, mayor de edad, negociante, soltero, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 8396, serie 12, sello número 805552, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha diez y seis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104, de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Méndez Fernández, dominicano, mayor de edad, negociante, soltero, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 8396, serie 12, sello número 805552, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha diez y seis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Félix Tomás Delmonte, portador de la cédula personal de identidad número 988, serie 1a., sello número 12007, en representación del licenciado José A. Ramírez Alcántara, portador de la cédula personal de identidad número 19452, serie 1a. con sello número 7228, abogado de los intimados, señores Antonio Colón, Tomás Montero, Euclides Peña, Morao Suazo, Secundino Amancio y Rodrigo de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Somos de opinión que se declare inadmisible el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó, en fecha diez de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Descarga a los prevenidos Antonio Colón, Tomás Montero, Euclides Peña, Morao Suazo y Rodrigo de León, de generales anotadas, por no haber cometido el delito que se les imputa de robo de madera en perjuicio de Leopoldo Méndez Fernández;— SEGUNDO: Descarga al nombrado Secundino Amancio, del mismo delito de robo de madera que se imputa conjuntamente con los prevenidos indicados en el primer ordinal, por falta de intención delictuosa;— TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que el señor Leopoldo Méndez Fernández, al intentar el presente recurso de casación, lo funda en "no estar conforme con dicha sentencia ya que considera que el señor Secundino Amancio es culpable del robo por él cometido, lo que es afirmado por la declaración del testigo Juan Bautista Ramírez (a) Polito, y que desea que esta sea co-

nocida por el tribunal de Azua o Baní y que desea que para el conocimiento de la causa sea citado el testigo Víctor Ortiz, residente en la sección de Jínova de esta común, y Amable Solís, residente en la sección de Sosa de esta común";

Considerando que las partes intimadas, señores Antonio Colón, Tomás Montero, Euclides Peña, Morao Suazo, Secundino Amancio y Rodrigo de León, por órgano de su abogado constituído, Licenciado José A. Ramírez Alcántara, y en memorial suscrito por éste, solicitan que el presente recurso sea declarado inadmisible, porque el fallo impugnado no es en última instancia;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República opina que el presente recurso sea declarado inadmisible porque el recurrente no fué parte en el fallo impugnado;

Considerando que de acuerdo con el artículo 26 de la ley sobre Procedimiento de Casación, "pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables"...;

Considerando que a virtud del texto legal citado, es condición esencial para poder intentar un recurso de casación haber sido parte personalmente en la instancia o haber estado regularmente representado en ella, o lo que es lo mismo, que se tenga calidad;

Considerando que en el presente caso, son hechos constantes en el fallo impugnado, que si bien el señor Leopoldo Méndez Fernández presentó querella contra el inculpado por el hecho que motivó las persecuciones, no consta que se constituyera parte civil en el proceso; que en el fallo impugnado se dictara contra él, directa ni indirectamente, decisión susceptible de ejecución alguna;

Considerando que, no habiendo sido parte el recurrente

en la instancia que culminó con el fallo impugnado, procede declarar inadmisible dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Méndez Fernández contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete, en la causa seguida a Antonio Colón, Tomás Montero, Euclides Peña, Morao Suazo, Secundino Amancio y Rodrigo de León, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivero.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini. — Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asis-

en la instancia que culminó con el fallo impugnado, procede declarar inadmisible dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Méndez Fernández contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete, en la causa seguida a Antonio Colón, Tomás Montero, Euclides Peña, Morao Suazo, Secundino Amancio y Rodrigo de León, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivero.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini. — Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asis-

tidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarito Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Cerro, común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 6160, serie 18, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha nueve de junio del año mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha, nueve de junio del cionado año mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, párrafo 5o. 463, apartado 6o., del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional que funcionaba en Higüey, sometió ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia a los nombrados Margarito Castillo y Prebisterio Ce-

deño, inculpados del delito de robo de cosechas en pié; b) que amparado el caso por el Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito judicial, lo resolvió por sentencia del veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO:— que debe declarar, como en efecto declara, a los inculpados Margarito Castillo y Prebísterio Cedeño, de generales anotadas, convictos de haber cometido el delito de robo de cosechas en pié en perjuicio de Demetrio Castillo y Domingo Núñez, en días de fechas no precisadas del mes de abril del año corriente de mil novecientos cuarenta y siete, en la sección de "El Cerro", de la común de Higüey; SEGUNDO:— que a la visita de la reconocida culpabilidad de dichos inculpados, debe condenarlos, como en efecto los condena, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, al primero, o sea al nombrado Margarito Castillo, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al segundo, esto es, al nombrado Prebisterio Cedeño, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y ambos al pago solidario de las costas"; c) que disconforme el acusado con esa sentencia interpuso recurso de apelación contra la misma; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís falló dicho recurso por sentencia de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el siguiente dispositivo: "PRIMERO:— Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinticuatro del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así:— Primero: que debe declarar, como en efecto declara, a los inculpados Margarito Castillo y Prebisterio Cedeño, de generales anotadas, convictos de haber cometido el delito de robo de cosechas en pié en perjuicio de Demetrio Castillo y Domingo Núñez, en días de fechas no precisadas del mes de abril del año corriente de mil novecientos cuarenta y siete, en la sección de "El Cerro", de la común de Higüey; Segundo:— que a la vista de la reconocida culpabilidad de dichos inculpados, debe condenarlos, como en efec-

to los condena, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, al primero, o sea al nombrado Margarito Castillo, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al segundo, esto es, al nombrado Prebisterio Cedeño, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y ambos al pago solidario de las costas.— TERCERO: Le condena al pago de las costas";

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte a qua, el acusado Margarito Castillo ha recurrido en casación por "no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 379 del Código Penal, "el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo"; y según el artículo 388, del mismo Código: "Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos. En los demás casos, el hecho se castigará con prisión de quince días a un año y multa de quince a cincuenta pesos, salvo lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 475 del presente Código";

Considerando que según se dispone en el inciso sexto del artículo 463 del mismo Código, "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6o. Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este

párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";

Considerando que la Corte a qua dió como fundamento de su fallo, los hechos y circunstancias siguientes: "a) que un día no determinado del mes de abril del presente año el apelante Margarito Castillo, acompañado de Prebisterio Cedeño, se introdujeron en las plantaciones agrícolas de los señores Demetrio Castillo y Domingo Núñez, y sustrajeron, extrayéndolos del suelo, frutos aún no cosechados, llevando una parte de ellos al conuco de Margarito Castillo, y conduciendo la otra parte Prebisterio Cedeño a la población de Higüey para ser vendidos; b) que fué sorprendido Prebisterio Cedeño cuando se encontraba en Higüey vendiendo los víveres y al ser detenido declaró que esos frutos se los había dado a vender Margarito Castillo; c) que perseguido Margarito Castillo, en el momento en que fué detenido pidió que se le dejara ir a buscar sus zapatos, oportunidad que aprovechó para ver al señor Demetrio Castillo y tratar con él inútilmente que éste dijera que los frutos que habían aparecido en su conuco él se los había vendido; d) que cuando ya estaba preso Margarito Castillo, éste le declaró al Alcalde de la Sección de El Cerro que los frutos los había cogido en compañía de Prebisterio Cedeño";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano en materia penal, para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del acusado, sin desnaturalizar aquéllos, y para determinar el sentido y el alcance de las pruebas legalmente administradas, como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando que la calificación de los hechos puestos a cargo del recurrente y comprobados por los jueces del fondo, y la pena impuesta por la sentencia impugnada se encuentran ajustadas a las disposiciones legales anteriormente copiadas;

Considerando, finalmente, que en la sentencia objeto del presente recurso no se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarito Castillo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez. —J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restaura-

Considerando, finalmente, que en la sentencia objeto del presente recurso no se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarito Castillo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez. —J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restaura-

ción y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernández Luna, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal No. 13, serie 61, contra sentencia dictada por la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal No. 429, serie 31, por sí y por el doctor J. G. Campillo Pérez, portador de la cédula personal No. 29012, serie 31, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Pablo A. Pérez, portador de la cédula personal No. 3662, serie 31, abogado de la compañía intimada, Enrique J. Espaillat, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y representada por su administrador, doctor Manuel A. Grullón R. O., portador de la cédula personal óo. 308, serie 31;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oídos los doctores Alfredo Mere Márquez e Hipólito Sánchez Báez, quienes en representación de los abogados del intimante dieron lectura a las conclusiones de éste;

Oído el licenciado Pablo A. Pérez en la lectura de las conclusiones de la parte intimada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye

así: "Somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 y 57 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, 1315 y 1356 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis, la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena a la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., a pagar al señor Ramón Hernández Luna, las siguientes sumas: treinta pesos ($30.00), por concepto de pre-aviso; sesenta pesos ($60.00), por concepto de auxilio de cesantía; y treinta pesos ($30.00), a título de daños y perjuicios; SEGUNDO: que debe condenar y condena a dicha compañía al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra esta sentencia apeló la Enrique J. Espaillat, C. por A., y concluyó de este modo: "Por tanto la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., compañía comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en una casa sin número de la calle "Miraflores" del ensanche "Eliesco", de esta ciudad, representada por su Administrador Unico, Dr. Manuel A. Grullón R. O., dominicano, médico, domiciliado y residente en una casa sin número de la Avenida "Franco Bidó" de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 308, serie 31, sello número 168, concluye pidiéndoos, muy respetuosamente, por órgano del infrascrito su abogado constituído y apoderado especial; de manera principal: que la recibáis como apelante de la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, del veinticuatro de julio del año en curso, y en consecuencia, revoquéis esta sentencia; que la descarguéis de las

condenaciones pronunciadas contra ella; que declaréis al intimado irrecibible, y en todo caso mal fundado en su demanda, fines y conclusiones; y lo condenéis al pago de las costas, tanto de primera instancia como de apelación. De manera subsidiaria: para el caso de que el Tribunal no encuentre suficientemente sustanciada la instancia, darle acta de que ella articula y ofrece probar los hechos siguientes: a) que la Compañía apelante participó, en tiempo oportuno, el despido al trabajador Ramón Hernández Luna; b) el monto verdadero del salario que ganaba; c) que el intimado no tiene conocimiento alguno sobre la conducción de automóviles; d) que tomó el automóvil sin permiso de la compañía; e) que al ser requerido por sus superiores jerárquicos profirió parabras injuriosas conta éste último; y f) que el costo de la reparación del automóvil ascendió a la suma de ocho pesos y en esta última hipótesis, reservéis las costas, y haréis justicia"; e) que las conclusiones de Ramón Hernández en apelación fueron las siguientes: "Honorable Magistrado: el Sr. Ramón Hernández Luna, jornalero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa N° 46 de la calle "Santiago Rodríguez" de ecta ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de la cédula personal de identidad N° 13 serie 61, sello para el 1946 No. 220022, por mediación de su apoderado especial que suscribe, y en relación con el recurso de apelación interpuesto por la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., compañía comercial e industrial formada de acuerdo con las leyes de la República, contra la sentencia dictada el veinticuatro de julio de 1946, por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones especiales de Tribunal de Trabajo, concluye muy respetuosamente; Primero: que confirméis en todas sus partes, la sentencia rendida por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en fecha 24 de julio del año en curso, dictada en favor del señor Ramón Hernández Luna, contra la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A.; y condenéis a esta última al pago de las costas; Segundo: que en caso de ordenar el informativo solicitado por la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., le reservéis el derecho al contra-informativo,

ordenándose además la comparecencia personal de las partes; Tercero: que en este último caso, reservéis las costas"; d) que la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada del recurso, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., contra sentencia dictada en fecha veinticuatro de julio del corriente año, por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta comúnu de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, dictada en provecho del señor Ramón Hernández Luna, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, y por los motivos expuestos, revoca en todas sus partes la sentencia de que se trata, y descarga a la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., de las condenaciones pronunciadas contra ella; y SEGUNDO: que debe condenar y condena al señor Ramón Hernández Luna, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que Ramón Hernández Luna funda su recurso en los medios siguientes: 1.—"Violación del art. 36 de la Ley No. 637"; 2.—"Violación del mismo art. 36 de la Ley No. 637, combinado con el 57 de la misma, del 1315 del Código Civil y del 141 del de Procedimiento Civil"; 3.—"Violación del art. 1356 del Código Civil, combinado con los mismos y mencionados arts. 1315 del C. Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que la compañía intimada no se ha limitado a discutir cada uno de estos medios, sino que también ha propuesto la inadmisibilidad de los mismos, aduciendo haber sido presentados por primera vez en casación;

Considerando, con respecto a este último pedimento, que el examen de las conclusiones del demandante en primera instancia y de las que produjo en apelación, en calidad de intimado, así como el de las sentencias dictadas en primero y

segundo grado, ponen de manifiesto que todos los medios de casación propuestos por Ramón Hernández Luna están contenidos de un modo implícito en las defensas presentadas por él en ambas instancias, o han sido apreciados en alguna forma por los tribunales del fondo, y además se apoyan en hechos sometidos a éstos; que por consiguiente la inadmisibilidad propuesta por la intimada debe ser rechazada;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurrente, éste sostiene haberse violado en la sentencia impugnada el art. 36, párrafo D, de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que autoriza al patrono a dar por terminado el contrato de trabajo cuando el obrero comete algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrón, por las siguientes razones: a) porque "se convino entre el obrero y el patrono que aquél pagara a éste el precio o valor económico del perjuicio"; b) porque al continuar Hernández Luna en el trabajo, a pesar de la falta cometida por él, "el contrato no pudo después, sobre esa misma circunstancia, ser resuelto o dado por extinguido por el patrono sin responsabilidad consiguiente"; c) por no haber comprobado el tribunal la intención perjudicial del obrero, "elemento inseparable en la constitución de la falta prevista y señalada en la hipótesis considerada por el apartado (D) del mencionado art. 36 de la ley 637";

Considerando, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, que la primera y la tercera de estas razónes no son decisivas para quitar al patrono la facultad que le acuerda dicho texto legal, ya que, por una parte, el patrono puede tener concurrenemente un derecho a despedir, sin responsabilidad, al obrero por la falta cometida por éste, y el de obtener una reparación por el daño sufrido; y, por la otra, no es necesario que exista en el trabajador la intención de hacer un daño para que incurra en la falta prevista por el mismo texto; que en cuanto a la segunda razón invocada, del examen de la sentencia resulta que el juez a quo dió implícitamente por establecido no haber continuado en el trabajo

Hernández Luna, después de su falta, y haber mediado entre ésta y el despido los hechos consignados por el juez de primer grado, entre los cuales no figura la comprobación de que el obrero hubiera continuado en su trabajo después de cometida la falta o la de habérsele tolerado ésta, y sí, en cambio, la errónea consideración de que la no comparecencia de la Enrique J. Espaillat, C. por A., implicaba un asentimiento a la demanda;

Considerando, por consiguiente, que al concluir Hernández Luna en apelación solicitando la confirmación de la sentencia dictada por la alcaldía, no planteó sino implícitamente al juez la cuestión de haber perdido el patrono la facultad de despido sin responsabilidad por haber continuado el obrero en su trabajo y habérsele tolerado su falta, y por tanto el juez a quo, teniendo como cierto lo contrario, no ha estado obligado a referirse expresamente a dicha cuestión en la sentencia, ya que los motivos dados la resolvían implícitamente; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no contiene la violación de ley alegada en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando que para sustentar su segundo medio, el recurrente parte, en primer lugar, del supuesto erróneo de que la intención culpable es un elemento esencial de las faltas previstas en el apartado (D) del artículo 36 de la ley sobre contratos de trabajo, para deducir de ahí que al no determinar el juez tal intención, en la calificación de la falta, ha violado dicha disopsición, ha incurrido en falta de motivación y ha falseado la aplicación del artículo 57 de la mencionada ley; y, en segundo lugar, sostiene que el juez ha admitido hechos a su juicio no comprobados y considera por ello que ha violado el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que el juez a quo no tuvo necesidad de comprobar intención culpable alguna al caracterizar el hecho de Hernández Luna como una falta contra la propiedad en

perjuicio directo del patrono, puesto que tuvo ante sí un hecho que el consideró previsto solamente por una de las hipótesis descritas en la primera parte de dicho apartado (D) —la de la falta—, que no exige la comprobación de la intención culpable en el agente, y no en la de la segunda parte, que sí incluye expresamente el elemento intencional; que asimismo el juez **a quo** ha aplicado correctamente las reglas de la prueba, y ha motivado suficientemente su fallo, al tener como ciertos, y dejarlos consignados, los hechos de la causa, mediante la facultad que le acuerda la ley de apreciar soberanamente el alcance y sentido de las pruebas debidamente sometidas al debate; que por estas razones el segundo medio debe ser también rechazado;

Considerando que en su tercer medio el recurrente alega que el juez de apelación ha dividido en perjuicio de Hernández Luna, violando así el artículo 1356 del Código Civil, combinado con el 1315 del mismo Código y con el 141 del Código de Procedimiento Civil, la declaración prestada por aquél y "que tiene los caracteres jurídicos de una confesión en justicia";

Considerando que el juez **a quo** dice en su sentencia lo siguiente: "en la audiencia celebrada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha seis de julio del corriente año, el señor Ramón Hernández, declaró que él trabajaba como despachador de maderas de la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A.; que por desgracia había utilizado el carro propiedad de dicha compañía y al manejarlo, lo chocó, produciéndole pequeñas abolladuras; que esas reparaciones le fueron cargadas a su cuenta por la suma de ocho pesos ($8.00); que fué despedido sin justo motivo";

Considerando que estas declaraciones de Hernández Luna, a que se refiere el juez **a quo** en sus motivos, figuran en la sentencia de primer grado, en el lugar correspondiente a las conclusiones de las partes y dicen textualmente así: "Ha-

cen como tres meses, un domingo, yo produje con el carro un pequeño choquecito que le hizo pequeñísimas abolladuras. Le dí cuenta a Luperón Flores y éste dijo que por primera vez me perdonaba. Poco después el chófer Fabián lo chocó. Yo le había pedido un avance y me dijeron que no, me fuí y pregunté a Emilio Pérez que en cuanto estaba mi cuenta y me dijo que en $29.00. Yo dije no podía ser y él me dijo que yo tenía cargado $8.00 por arreglo del carro. Fuí donde Luperón y dije no estaba conforme porque el carro no había sido reparado sino barnizado en el punto chocado. El me dijo el lunes que fuera a la Oficina del Trabajo;— El Juez, Preg.:— Cuál era su ocupación?— Resp.:— Yo era despachador de madera;— Preg.: ¿Cuánto tiempo tenía usted trabajando en el Aserradero?— Resp.: Como nueve años. Sólo tenía año y medio como despachador de bultos, pues antes era celador;— Preg.: ¿Cuánto ganaba y en qué forma le hacían los pagos?— Resp.: Un peso con veinte centavos ($1.20) diarios y me pagaban semanalmente;— Preg.: ¿Por qué había usted utilizado el carro cuando la pequeña abolladura?— Resp.: Por desgracia;— Preg.: ¿Desde cuándo dejó de trabajar?— Resp.: Desde el lunes 24 de Junio;— Preg.: ¿Qué más tiene usted que decir?— Resp.: Doy mandato para representarme en todo esto al Dr. Campillo Pérez.— Dr. Campillo Pérez:— Pide el pago de Noventa pesos ($90.00) por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía, y daños y perjuicios y pago de las costas";

Considerando que las declaraciones transcritas fueron hechas por Hernández Luna, asistido por su abogado, con el evidente propósito de hacerle presente al Alcalde de la Primera Circunscripción de Santiago el fundamento en que apoyaba su demanda de derechos de pre-aviso y auxilio de cesantía y de daños y perjuicios, contra la Enrique J. Espaillat, C. por A., reproduciendo con ellas, en esencia, los motivos expuestos en el emplazamiento notificado a su requerimiento por un alguacil a la compañía demandada; que teniendo dichas declaraciones tal sentido y tal finalidad, y no estar, al contrario, encaminadas a dejar constancia de un hecho que

debía ser tenido por probado respecto del declarante y tendiente a producir contra él consecuencias jurídicas, ellas no pueden considerarse como una confesión judicial, sino como alegatos invocados por una parte en apoyo de los medios sobre los cuales fundaba su demanda; que en consecuencia el juez a quo, al dar crédito a ciertos aspectos de dichas declaraciones y desestimar los otros, para dictar su fallo y rechazar la demanda, no ha violado los textos indicados sino que ha actuado de conformidad con los poderes de que se hallaba investido;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernández Luna contra sentencia dictada por la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro

debía ser tenido por probado respecto del declarante y tendiente a producir contra él consecuencias jurídicas, ellas no pueden considerarse como una confesión judicial, sino como alegatos invocados por una parte en apoyo de los medios sobre los cuales fundaba su demanda; que en consecuencia el juez a quo, al dar crédito a ciertos aspectos de dichas declaraciones y desestimar los otros, para dictar su fallo y rechazar la demanda, no ha violado los textos indicados sino que ha actuado de conformidad con los poderes de que se hallaba investido;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernández Luna contra sentencia dictada por la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro

Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Dipuglia, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 2192, serie 31, renovada, para el año 1946 en que se inició el recurso, con el sello de R. I. No. 237140, contra sentencia civil de la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado, como abogados del recurrente, por el licenciado Pablo A. Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 3662, serie, 31, renovada con el sello de R. I. No. 779, y el doctor Manuel R. Sosa Vassallo, portador de la cédula número 15802, serie 47, renovada con el sello No. 2156;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal número 429, serie 31, renovada, para el año 1946, de su fecha, con el sello No. 2181, como abogado del intimado, señor Ignacio Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal número 204, serie 37, renovada, para el año 1946, ya dicho, con el sello No. 2451;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el doctor Alfredo Mere Márquez, abogado portador de la cédula personal número 4557, serie 1a., renovada con el sello No. 14971, en representación del licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Somos de opinión que se declase inadmisible el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. párrafo 2o. del Código de Procedimiento Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido incoado contra una sentencia dictada, por la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, en fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe ratificar como en efecto ratifica el defecto que fué pronunciado en audiencia contra el señor Arquímedes Dipuglia, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido regularmente citado; Segundo: que debe declarar como en efecto declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre el Sr. Ignacio Agramonte y el Sr. Arquímedes Dipuglia, por medio del cual el primero dió en alquiler al segundo una puerta de la casa Nº 24 de la calle 30 de Marzo esq. Máximo Gómez de esta ciudad; **Tercero:** que debe condenar como en efecto condena al Sr. Arquímedes Dipuglia, a pagar a favor del señor Ignacio Agramonte la suma de veinte pesos ($20.00) moneda de curso legal que legítimamente le adeuda por concepto de una mensualidad de alquiler vencida y no pagada, más el valor a que ascienden los alquileres, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia; y, en consecuencia, debe ordenar y ordena al señor Arquímedes Dipuglia, a desalojar inmediatamente la referida

puerta; Cuarto: que debe condenar como al efecto condena al señor Arquímedes Dipuglia, al pago de las costas del procedimiento; y Quinto: que debe comisionar como en efecto comisiona al Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Pedro Barón Curiel, para que notifique la presente sentencia";

Considerando que una de las condiciones impuestas por el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que una sentencia pueda ser impugnada por un recurso de casación, es la de que se trate de un fallo "en última instancia"; que, en el presente caso, se impugna una sentencia dictada, por la Alcaldía ya mencionada, acerca de una demanda intentada por el señor Ignacio Agramonte contra el actual recurrente, en rescisión de un contrato de inquilinato y desalojo del inmueble arrendado, por falta de pago del monto de un mes de alquiler, ascendente a veinte pesos, y en pago de dicha cantidad de veinte pesos correspandiente a un solo mes, "sin perjuicio de los alquileres en curso de vencimiento", cuyo pago (lo de este último) también ordenó el fallo; que, tal como se hace resaltar en el memorial de defensa del intimado y en el dictamen de la Procuraduría General de la República, se trata de sentencia susceptible de apelación, una vez vencido el plazo de la oposición, de acuerdo con los términos del párrafo 2o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 571 del año 1941; que, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible, por haber sido incoado contra una sentencia dictada en primera y nó en "última instancia";

Por tales motivos, **Primero**: declara inadmisible el recurso de casación intentado, por el señor Arquímedes Dipuglia, contra sentencia de la antigua Alcaldía, hoy Juzgado de Paz, de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, negociante, residente en el Batey de la Ozama Sugar Company, cédula personal de identidad número 61, serie 13, sello de renovación número 2435; José Carrasco, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado en Mata Mamón, cédula personal de identidad N° 835, serie 26, sello de renovación No. 478532, Odor de la Rosa, dominicano, mayor de edad, guardacampestre, residente en La Culata, cédula personal de identidad No. 513, serie 26, sello de renovación número 389531; Alejandro

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, negociante, residente en el Batey de la Ozama Sugar Company, cédula personal de identidad número 61, serie 13, sello de renovación número 2435; José Carrasco, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado en Mata Mamón, cédula personal de identidad N° 835, serie 26, sello de renovación No. 478532, Odor de la Rosa, dominicano, mayor de edad, guardacampestre, residente en La Culata, cédula personal de identidad No. 513, serie 26, sello de renovación número 389531; Alejandro

Roques Reyes, dominicano, mayor de edad, guardacampestre, residente en Reventón, cédula personal de identidad número 1202, serie 57, sello de renovación número 325708; y Obdulio Peguero, dominicano, mayor de edad, jornalero, residente en Chirino, cédula personal de identidad número 5797, serie 27, sello de renovación número 47332; contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Hernández y Mercedes Rosario, parte civil constituída, contra la sentencia de fecha once de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia, por los señores Juan Hernández y Mercedes Rosario;— Segundo: Que debe declarar como en efecto declara, a los procesados Luis María Guerrero Soto, Odor de la Rosa, José Carrasco, Obdulio Peguero y Alejandro Roques Reyes, de generales anotadas, no culpables del delito de destrucción de cercas en perjuicio de los señores Juan Hernández y Mercedes Rosario, que se les imputa, y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal, por falta de pruebas; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara su incompetencia, en razón de la materia, para decidir acerca de las reparaciones civiles solicitadas por la parte civil constituída, señores Juan Hernández y Mercedes Rosario, y reenvía a las partes por ante quien sea de derecho;— Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a los señores Juan Hernández y Mercedes Rosario, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas".— SEGUNDO: Revocar la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, a) declarar a Luis María Guerrero Soto, Odor de la Rosa, José Carrasco, Obdulio Peguero y Alejandro Roques Reyes, culpables del delito de destrucción de cercas en perjuicio de Juan Hernández y Mercedes Rosario, previsto en

el artículo 85 de la Ley de Policía; b) condenar a estos inculpados al pago solidario de una indemnización, a fijar por estado, en provecho de Juan Hernández y Mercedes Rosario, parte civil constituída; c) condenarles, además, al pago solidario de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';

Vista el acta levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento del licenciado Julio A. Cuello, quien declaró que interponía recurso de casación en nombre de Luis María Guerrero Soto, Odor de la Rosa, José Carrasco y Alejandro Roques Reyes;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el doctor Felipe A. Noboa García, portador de la cédula personal de identidad número 32329, serie 1a., sello mero 12437, en representación del licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 1425, serie 1a., sello número 5063, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1a., sello número 12515, abogado de los señores Juan Hernández, portador de la Cédula número 3018, serie 8, y Mercedes Rosario, portador de la cédula personal número 2995, serie 8, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Somos de opinión que el presente recurso de casación sea rechazado";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, ordinal 1o. de la Constitución,

43 de la Ley de Organización Judicial, 1351 y 1382 del Código Civil, 180 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, 85 de la Ley de Policía, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: que los señores Juan Hernández y Mercedes Rosario presentaron querella contra Luis Guerrero Soto, Odor de la Rosa, "un tal Carrasco", Balito Peguero y Alejandro Roques, por el hecho de haberle destruído "una cerca cercada de alambre de púas radicada en el paraje de Buena Vista, sección Chirino, presentándose el señor Luis Guerrero Soto y sus acompañantes en una actitud violenta, arrancando los postes de dicha cerca, despegando los alambres, diciéndoles que destruían dicha cerca responsablemente"; que, sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, éste dictó sentencia en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual declaró a los inculpados no culpables del delito que se les imputa, declaró su incompetencia para conocer de la reclamación de los querellantes, constituídos en parte civil, y los condenó en costas; que, sobre la apelación interpuesta por la parte civil, la Corte de Apelación de San Cristóbal decidió el asunto por su sentencia de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, impugnada con este recurso de casación;

Sobre el medio de inadmisibilidad propuesto por los señores Juan Hernández y Mercedes Rosario contra el señor Obdulio Peguero;

Considerando que, según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia penal se interpone mediante declaración hecha en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, por el recurrente en persona, o por un mandatario suyo; que, en la especie, Obdulio Peguero no figura entre los inculpados en cuyo nombre fué declarado el recurso de casación en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristó-

bal, sino que se limitó a presentar conclusiones ante la Suprema Corte de Justicia pidiendo la casación de la sentencia antes mencionada; que, por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación en lo que concierne a Obdulio Peguero;

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: primero, violación de los artículos 180 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, 1351 del Código Civil, y las reglas de la competencia; segundo, violación del artículo 85 de la Ley de Policía, falta de base legal y falta de motivos; tercero, violación del artículo 1382 del Código Civil;

En cuanto al primer medio:

Considerando que como consecuencia del derecho de apelación reconocido a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles, por el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, es ineludible reconocer que la corte de apelación, apoderada de un recurso de alzada interpuesto por la parte civil contra una sentencia del juzgado de primera instancia que descarga al prevenido de toda culpabilidad penal, si bien debe mantenerse dentro de los hechos imputados al prevenido en la citación que lo tradujo ante el primer juez, tiene sin embargo la facultad de reexaminar esos hechos para verificar su existencia y la culpabilidad del inculpado, y también para atribuir a tales hechos su verdadera calificación, siempre que para ello se mantenga dentro del ámbito de la acción civil;

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, es inexacto afirmar, como lo hacen los recurrentes, que la sentencia contra la cual recurrió en apelación la parte civil había adquirido la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada en cuanto a la calificación de los hechos imputados a los prevenidos;

Considerando, por otra parte, que el efecto devolutivo del

recurso de apelación, el cual se produce aún en el caso de que el recurso sea incoado únicamente por la parte civil, tiene como consecuencia necesaria el que la corte de apelación deba examinar el proceso en todos sus aspectos, incluso en el relativo a la calificación de los hechos sometidos al juez del primer grado, aunque sin poder estatuir sobre la acción pública, a causa de no existir apelación del ministerio público, y de que, en lo penal, la sentencia del juez del primer grado ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que por aplicación del principio consagrado en el artículo 1382 del Código Civil, según el cual todo hecho que causa a otro un daño obliga al culpable a repararlo, se requiere que los jueces del fondo comprueben, para condenar al pago de indemnizaciones sobre el fundamento de ese texto legal, la existencia de un hecho material a cargo de la parte demandada, un perjuicio infringido a la parte demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en la especie, los jueces del fondo tuvieron como regularmente establecido, "por los hechos y circunstancias de la causa", lo siguiente: "que Juan Hernández y Mercedes Rosario, parte civil constituída, tienen una antigua posesión en el paraje denominado Buena Vista, sección de Chirino, común de Monte Plata, provincia Trujillo"; "que la porción de terreno poseída por los querellantes Hernández y Rosario estaba cercada por tres lados solamente"; que más tarde, "dichos señores cerraron el perímetro de la referida posesión"; que los inculpados Luis María Guerrero Soto y compartes "destruyeron la cerca recién construída, violentando los postes y cortando los alambre de la misma";

Considerando que los jueces del fondo, después de reconocer que los inculpados eran culpables de la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 85 de la Ley de Policía, reconocieron "que el hecho cometido por los inculpados ha causado daños materiales a la parte civil constituída, los cuales deben serles reparados en virtud del artículo 1382

del Código Civil", pero "que, no teniendo esta Corte elementos de apreciación para determinar la cuantía de los daños y perjuicios reclamados, procede ordenar que dicha indemnización se justifique por estado";

Considerando que las enunciaciones anteriormente mencionadas constituyen la comprobación suficiente, hecha por los jueces del fondo, de que el acto delictuoso cometido por los recurrentes causó daños y perjuicios a la parte civil, aunque de cuantía no establecida aún en el momento en que dictaron sentencia; que, por consiguiente, la Corte de Apelación de San Cristóbal, al condenar a los inculpados a pagar una indemnización en favor de la parte civil, que ésta deberá justificar por estado, no violó sino que por el contrario aplicó rectamente la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil;

En cuanto al segundo medio:

Considerando que los jueces del fondo tienen potestad para apreciar soberanamente la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, y para apreciar el valor de las pruebas regularmente sometidas al debate; que, en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal apreció que los hechos impuestos por los señores Juan Hernández y Mercedes Rosario a los actuales recurrentes, en la querella presentada contra ellos, consistieron en la destrucción de "la cerca recién construída, violentando los postes y cortando los alambres de la misma"; que, como consecuencia de esa apreciación de los hechos puestos a cargo de los prevenidos, la Corte de Apelación juzgó que ellos habían cometido el delito previsto y sancionado por el artículo 85 de la Ley de Policía y no el previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal; que esa calificación, dada a los referidos hechos está de acuerdo con los términos de la ley, siendo por consiguiente inaceptable el alegato de los recurrentes relativo a la violación del artículo 85 de la Ley de Policía; que, por otra parte, los recurrentes carecen de interés en la sustentación de este medio de su recurso, puesto que el cambio de calificación he-

cho por los jueces del fondo no ha influído en la decisión relativa a su candenación al pago de una indemnización en favor de la parte civil;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces del fondo no los han desnaturalizado al considerarlos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 85 de la Ley de Policía, y expone suficientemente las razones que, a juicio de estos jueces, fundamentan lo resuelto en el dispositivo de la sentencia; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no carece, como lo pretenden los recurrentes, de base legal y de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Obdulio Peguero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente decisión; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Guerrero Soto, José Carrasco, Odor de la Rosa y Alejandro Roques Reyes contra misma sentencia, y **Tercero:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.